

Resolución Gerencial General Regional

N° 024 -2025-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N° 026-2025-GRA/ORH-STPAD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa y el contenido del expediente N° 2917-2023-GRA/ORH/STPAD.

CONSIDERANDO.-

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

La prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

En este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

En principio, debemos señalar que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces; y, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.**

Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97 **que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.**

El sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala **"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende**

que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)"

De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD:

- Tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta.
- Un (01) año contado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.
- En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (01) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (03) años.

Asimismo, una vez iniciado el PAD, el plazo máximo para su finalización (plazo de prescripción) es de un (01) año contado desde la notificación de la resolución de instauración del PAD hasta la emisión de la resolución final.

En el presente caso, a través de la Carta N° 83-2024-GRA/GGR-ORSIT, de fecha 13 de marzo del 2024, se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor JOSE MIGUEL CALISAYA TRONCOSO, residente de la obra "CONSTRUCCIÓN DE CONSULTORIO EN EL (LA) EESS HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA-AREQUIPA, DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA AREQUIPA, DEPARTAMENTO AREQUIPA".

Que, la Carta N° 83-2024-GRA/GGR-ORSIT -resolviendo iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario- fue notificada al servidor Jose Miguel Calisaya Troncoso con fecha 18 de marzo del 2024.

Que, el servidor JOSE MIGUEL CALISAYA TRONCOSO presento sus descargos, señalando entre otros puntos, los siguientes:

- El hecho generador de la falta de no regularización del expediente de contratación dentro de los 30 días hábiles siguientes de la contratación y tomando como fecha inicial la fecha del acta de inicio de los trabajos (01/06/2020), los tres años se habrían cumplido el 10 de julio del 2023 y, habiéndosele notificado con fecha 18 de marzo del 2024, el presente inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario estaría fuera del plazo normativo, por lo que, debe declararse la prescripción.
- Asimismo, se puso en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, por lo que, el año calendario que indica la norma se habría cumplido el 14 de marzo del 2024, encontrándose fuera del plazo el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- En calidad de residente de obra del proyecto realizó todas las diligencias concernientes a la regularización del requemiento, como la presentación inicial del requerimiento mediante Informe N° 013-2020/GRA/SGEPI/RO/RHGII-JMCT de fecha 28 de mayo del 2020, posterior a ello a través del Informe N° 087-2020/GRA/SGEPI/RO/RHGII-JMCT se vuelve a presentar el requerimiento incluido el pedido SIGA- que únicamente se podía ingresar previamente el expediente técnico de obra sea aprobado mediante acto resolutivo y su posterior designación de presupuesto, tiempo que demora desde junio hasta inicios de octubre del 2020, siendo esta la razón de la presentación del Informe N° 087-2020/GRA/SGEPI/RO/RHGII-JMCT, con fecha 06 de octubre del 2020-.

Entonces, al análisis de lo señalado por la norma, hechos, actos procedimentales y lo manifestado por el servidor tenemos que, si bien la fecha de los hechos data del 2020, se consideró que con fecha 15 de marzo del 2023, la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos, ergo, desde esta última fecha se empezó el computo para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que, se concluye que la acción administrativa -para iniciar PAD- se encontraba vigente hasta el 15 de marzo del 2024; al respecto debemos citar el artículo 94° de la Ley N° 30054, Ley del Servicio Civil, que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno(1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, en el presente caso, se inició procedimiento administrativo disciplinario con fecha 18 de marzo del 2024, tal como se corrobora de los cargos de notificación (leyéndose que el 15 de marzo del 2024 se realizó preaviso y el 18 de marzo del 2024 se notificó dejando bajo puerta la Carta N° 83-2024-GRA/GGR-ORSIT) y del sello dejado por el personal courier encargado de la notificación.

Que, si bien el artículo 94° de la Ley del servicio Civil- Ley N° 30057 establece que "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"; el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario"; y el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de



Resolución Gerencial General Regional

Nº 024 -2025-GRA/GGR

un (1) año calendario", en el presente caso, no es posible la continuación del Procedimiento Administrativo Disciplinario en tanto que, al 18 de marzo del 2024 -fecha de notificación e inicio de PAD- ya se encontraba prescrita la potestad de la entidad para iniciar procedimiento -habiendo tenido solo hasta el 15 de marzo del 2024 para iniciar PAD-.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC señala que, "21. (...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva", por lo que, corresponde que dicho estado administrativo se declare prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la Entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE. -

Artículo 1°. - Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora por la presunta responsabilidad administrativa del servidor JOSE MIGUEL CALSAYA TRONCOSO, habiendo operado la prescripción en el presente expediente N° 2917-2023-GRA/ORH/STPAD, de conformidad con los fundamentos expuestos.

Artículo 2°. - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **veintiun** días de **enero** del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. Norma Mamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL